

---Culiacán, Sinaloa, a 04 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve.-----

---VISTO para resolver en definitiva el presente Toca número **42/2019**, relativo a la excepción de incompetencia por declinatoria (\*\*\*\*\*), en su carácter de apoderados legales del organismo público descentralizado (\*\*\*\*\*), en el juicio ordinario mercantil promovido en su contra por (\*\*\*\*\*), en su carácter de apoderado legal de (\*\*\*\*\*), ante la **Jueza Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa**; visto además testimonio del expediente número (\*\*\*\*\*) y-----

----- **RESULTANDO:** -----

---I.- Que la parte incidentista al dar contestación a la demanda opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, empero, es menester precisar que por razones de economía procesal se omite su transcripción, dejando asentado que sus inconformidades obran en las fojas 193 y 194 del toca de incompetencia y cuya esencia se abordará con posterioridad.-----

---II.- En su oportunidad, la Jueza del conocimiento dio trámite a la excepción de incompetencia planteada en los términos del artículo 1117 del Código de Comercio.-----

---III.- Recibido que fue el testimonio de las constancias respectivas, se dio vista a las partes por el término de tres días.-----

---IV.- Una vez transcurrido el término de la vista, se citó el asunto para resolución, y-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

---UNICO.- En su escrito relativo, los promoventes de la dilatoria venida a estudio alegan substancialmente que la Jueza Quinto Civil de Culiacán no es competente para conocer del presente juicio y que sí lo es el Tribunal de Justicia Administrativa, en razón de que, según manifiesta: “...*la presente controversia, encuadra en*

*el supuesto previsto por los artículos 3, 13, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que las 19 facturas que reclama la actora necesariamente tienen que derivar de un contrato de naturaleza administrativa en la que sea parte el (\*\*\*\*\*), siendo un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, y el artículo 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, establece que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la referida ley o de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y administración celebrados con base en el citado ordenamiento serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sinaloa. Por lo que resulta competente para conocer de la presente controversia es el Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sinaloa, de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 3, 13, fracción VI y 22 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el numeral 23 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sinaloa. De manera tal, que aún de oficio ese tribunal debe determinar, si es o no competente para conocer del juicio ordinario mercantil que nos ocupa, debiendo precisar si el acto expuesto a consideración de ese Juzgador, corresponde a una controversia de carácter fiscal o administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 3° y 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que, conviene tener presente el contenido normativo de los preceptos legales antes invocados... Del análisis sistemático e integral de los preceptos legales antes transcritos, indubitablemente se extrae que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en ejercicio de la jurisdicción que le es conferida por la ley; en materia administrativa, le compete conocer de las controversias que se susciten en rela-*

*ción con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares, así como de las controversias derivadas de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados; constituyendo, por tanto, el juicio contencioso administrativo el medio de tutela de derechos subjetivos públicos o de intereses legítimos del administrado frente a los actos de la administración pública estatal o municipal, ya sea en su vertiente centralizada o descentralizada, actuando en una relación de supra a subordinación. De los artículos citados con antelación se acredita plenamente que ese juzgado resulta incompetente para conocer del presente asunto y debe decretarse procedente dicha excepción, porque las facturas necesariamente tienen que tener su origen en un contrato de naturaleza administrativa, por lo que así deberá resolver su señoría, toda vez que el artículo 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, establece que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la referida ley o de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y administración celebrados con base en el citado ordenamiento serán resueltas por el Tribunal de Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa...(transcribe una tesis que estima aplicable al caso)".-----El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estima que, independientemente de los anteriores argumentos, en principio es menester precisar que lo que en esencia pretende el promovente de la demanda es el pago de pesos como consecuencia de diversos actos de compra-venta mercantil de diversos productos (\*\*\*\*\*) celebrado entre los ahora contendientes; en este sentido, en su escrito inicial la actora expone lo siguiente:*

*“...1.- Mi representada, (\*\*\*\*\*), tiene como principal objeto social la (\*\*\*\*\*), y en cumplimiento de su objeto social ha participado en (\*\*\*\*\*). 2.- Es el caso que mi representada ha (\*\*\*\*\*). Ahora bien, el (\*\*\*\*\*) solicitado por la parte demandada (\*\*\*\*\*), era para su propio consumo o enviado a la (\*\*\*\*\*) del propio demandado, las facturas correspondientes a cada uno de los pedidos se encuentran debidamente selladas y firmadas de recibido, adjuntando tales facturas como documentos base de la acción. Cabe aclarar que, los productos amparados por las facturas en comento fueron solicitados por la hoy demandada, es decir, (\*\*\*\*\*), siendo el caso esta es quien adeuda la suerte principal pretendida en el presente juicio 3.- La Institución denominada (\*\*\*\*\*), incumplió en los términos y condiciones pactadas para el pago de las facturas que soportan la presente acción, y que al día de hoy asciende a la cantidad de \$3,541,720.87 (TRES MILLONES QUI- NIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 87/100 M.N.). Para pronta referencia me permito señalar todas y cada una de las factu- ras que fueron debidamente recibidas por la parte demandada, mismas que se adjuntan a la presente demanda... Contrarrecibos: No debe de pasar desaperci- bido por su Señoría que el hecho de exhibir los contrarrecibos, además que co- mo se dijo anteriormente se acredita entre otras cosas la relación contrac- tual...la fecha de recepción de las facturas en cada contrarrecibo...en este caso el (\*\*\*\*\*) debio de revisarlas, ya que la misma no puede quedar pasiva o inactiva ante la exhibición o presentación, ya que tiene la carga de revisarlas, para que una vez realizado el examen relativo de las facturas, las pague, si se aceptan en su totalidad, o las cubra parcialmente, o no las pague, en caso de que se rechacen integralmente, pero con la obligación de siempre hacerlo saber, en este caso a mi mandante sobre el resultado de la revisión de la misma, en un pla-*

zo máximo de treinta días, a partir de la recepción, so pena de perder su derecho a negar la prestación de los servicios a que se contraen las facturas presentadas, y en consecuencia, que se presuma el adeudo,... 4.- *Es el caso que al día de hoy mi representada no ha obtenido cantidad concerniente al adeudo antes detallado, no obstante de los requerimientos de pago que se le ha realizado al (\*\*\*\*\*), además de las reuniones que se han tenido de manera reiterada e insistente, sin que se haya conseguido respuesta alguna al respecto... Asimismo, no deberá pasar para su Señoría que el monto que se fue plasmado en el requerimiento referido fue disminuyendo, con lo cual se acredita, que la parte demandada, hizo pagos parciales, sin embargo, (\*\*\*\*\*), se sigue adeudando la cantidad demandada, consistente en \$3,541,720.87 (TRES MILLONES QUI- NIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 87/100 M.N.), y el hecho que hayan realizado dichos pagos parciales, demuestra de ma- nera contundente la relación existente entre ambas partes, por lo que no podrán desconocer la misma... 7.- Derivado de lo anterior y ante el evidente incumpli- miento por parte de la parte demandada el (\*\*\*\*\*), es que se acude ante esta Autoridad Judicial, a efecto que se imparta justicia pronta e inmediata por el incumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de las facturas a las que se hacen referencia en el hecho 3 de la presente demanda...”.-----*

-----Expuesto lo anterior, este Tribunal en Pleno arriba a la conclusión de que quien debe seguir conociendo del sub lite es la juzgadora de origen, esto es, la **Jueza Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distri- to Judicial de Culiacán, Sinaloa**, en virtud de lo siguiente: -----

-----En principio es menester precisar que el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece lo siguiente: “*Se instituye el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como órgano consti-*

*tucional autónomo encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública Estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”;* mientras que los numerales 3 y 13 de la correspondiente Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente señalan que: *“El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.”* y *“El Tribunal será competente para conocer y resolver de los juicios: ...IV.- En los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados;...”*; sin embargo, debe decirse que ninguno de los numerales transcritos se actualiza en la especie, ni de los artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa —que menciona la parte reo—, en razón de la naturaleza de los actos que dieron origen a lo que hoy se reclama, esto es, mercantil, en virtud de que la acción por el pago de pesos que hoy se demanda, tiene como origen diversos actos de compraventa mercantil de diversos productos (\*\*\*\*\*) —a que hace alusión la parte actora—.....

-----En este orden de ideas, el hoy accionante reclama de su ahora antagonista el pago de pesos como consecuencia de la falta de pago del importe por concepto de la totalidad de las facturas como documentos base de la acción que anexo a su ocurso inicial de demanda; de lo anterior, se reitera que el sub *judice* tiene como base actos de índole mercantil (no un acto administrativo), con independencia de que la parte demandada, organismo público descentralizado (\*\*\*\*\*), sea un ente público y que su existencia y funcionamiento se encuentren regulados por legislación de naturaleza diversa.-----

-----Se insiste en el hecho de que el sub *lite* tiene como base actos de carácter mercantil, como lo es la entrega de diversos equipos (\*\*\*\*\*) a cambio de una contraprestación monetaria que debía cubrirse en un plazo de 30 (treinta) días posteriores a la entrega del producto —a decir de la parte actora—, actos desprovistos de *imperio* y regidos por el derecho privado y no público como lo pretenden hacer ver los promoventes de la dilatoria, de tal manera que en los actos que nos ocupan no existe entre los hoy antagonistas una relación de *supra a subordinación* sino de igualdad, por lo que las manifestaciones en otro sentido resultan carentes de solvencia jurídica, en razón de la naturaleza intrínseca de los actos que dieron origen a lo que hoy se reclama, esto es, mercantil, a saber y en obvio de repeticiones, la entrega de diversos productos (\*\*\*\*\*) a cambio de una contraprestación monetaria (constituyen actos de comercio), de ahí que no existe razón jurídica alguna para que el sub *lite* sea tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, como lo pretende la parte incidentista, en atención a que en el presente asunto en modo alguno se trata de dirimir una cuestión administrativa como para que la autoridad jurisdiccional en cita conozca del sub *judice*.-----

-----Lo anterior se explica en el hecho de que lo que únicamente se demanda —a decir de la parte actora— es el pago de pesos como

consecuencia de la falta de pago por parte de la hoy demandada, de ahí que sólo se determinará si proceden o no las prestaciones que demanda el actor, ya que su actuación está regulada por el derecho mercantil, al haber celebrado actos de comercio —de conformidad a lo establecido por el artículo 75 del Código de Comercio en sus fracciones I y IV— y no administrativos, de ahí que en obvio de reiteraciones se concluya en el hecho de que en el presente negocio la litis se constriñe a determinar si lo que afirma el accionante en su escrito inicial de demanda es cierto o no; de tal manera que la actuación de la autoridad jurisdiccional se abocará a analizar el sub iudice para determinar, en el momento procesal oportuno, la procedencia o no de lo que se reclama, prestación que no es, se reitera, de naturaleza administrativa sino mercantil, esto es, el pago de pesos derivado de las siguientes:

***“...PRESTACIONES... A).- El pago de la cantidad de \$3,541,720.87 (TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 87/100 M.N.), por concepto de suerte principal, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, que adeuda a mi representada y que se encuentra amparado en la totalidad de las facturas —que se anexan a la presente demanda en copia certificada y a las que se hará referencia en el hecho 3—, como documentos base de la acción, todas debidamente recibidas por la demandada... B).- El pago de intereses moratorios a razón del 5% mensual desde el día de su vencimiento en que debió cubrirse el importe de cada una de las facturas y hasta el total pago de las mismas, cuantificación que se realizará en ejecución de sentencia. C).- El pago de daños y perjuicios que como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación de pago se ha causado a esta parte actora al verse privada de obtener la ganancia lícita producto del acto jurídico celebrado en términos y plazos pactados y cuya cuantificación se regulará en ejecución de sentencia y que deberá determinarse en cuanto a la productividad que la canti-***



*dad adeudada dejó de generar a mi representada en su patrimonio por o contar con ella...”; de ahí que se reitere que las prestaciones transcritas tienen su origen en la compraventa de diversos productos (\*\*\*\*\*) celebrado entre el entonces (\*\*\*\*\*), HOY (\*\*\*\*\*) y la parte actora, que se rigen por ordenamientos de naturaleza civil y mercantil, ya que las prestaciones reclamadas líneas arriba tiene su origen en una relación contractual en un plano de igualdad, con independencia de que la parte demandada sea un ente de carácter público y que su existencia y funcionamiento se encuentren regulados por legislación de naturaleza diversa, empero, se enfatiza en el hecho de que lo único que pretende el promover de la demanda es el pago de pesos, además el hecho de que no existen elementos que conduzcan a presumir que las prestaciones reclamadas son consecuencia de un acto de autoridad o administrativo emitido por la parte demandada.-----*

-----Por lo tanto, en el presente asunto no existe razón alguna para que sea conocido por el Tribunal de Justicia Administrativa, ya que no nos encontramos ante alguno de los supuestos que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa señala para que ello ocurra, ya que éste únicamente se encuentra facultado para resolver las controversias que se susciten en relación con **la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa** (artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, descrito líneas arriba) emitidos por autoridades del Estado, situación que no se encuentra prevista en las prestaciones que se reclaman en el presente juicio, en virtud de que lo que se reclama, es el pago de pesos, ante la negativa de la parte demandada (ente público) a cubrir lo pactado, incumplimiento de obligación que sólo se podrá exigir en la vía civil, por lo cual no es el Tribunal de Justicia Administrativa, el órgano que debe conocer del asunto, sino un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, con apoyo

en el artículo 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece: *“Los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil, conocerán: I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria o contenciosa cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los Juzgados de lo Familiar...”*.-----

-----Corolario obligado de lo precedentemente expuesto es declarar la improcedencia de la excepción venida a estudio y resolver que el órgano jurisdiccional de origen, esto es, el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, es competente para seguir conociendo del presente negocio hasta su conclusión.-----

-----Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1114 y 1117 del Código de Comercio y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **se resuelve:** -----

---**PRIMERO.**- Se declara improcedente la excepción de incompetencia opuesta por (\*\*\*\*\*), en su carácter de apoderados legales del organismo público descentralizado (\*\*\*\*\*), en el juicio ordinario mercantil promovido en su contra por (\*\*\*\*\*), en su carácter de apoderado legal de (\*\*\*\*\*), ante la **Jueza Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.**-----

---**SEGUNDO.**- Envíese testimonio de la presente resolución a la Jueza antes mencionada, a efecto de que prosiga conociendo del presente negocio hasta su conclusión, por estimársele competente por este cuerpo colegiado.-----

---**TERCERO.**- Notifíquese, despáchese ejecutoria y en su oportunidad archívese el presente Toca.-----

---Así lo resolvió el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa y firmó por unanimidad de votos de las y los Magistrados presentes, asistidos por la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.-----

(\*\*\*\*\*)

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*